

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-43/2023

DENUNCIANTE: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO**¹

DENUNCIADO: JESÚS ARMANDO
CÓRDOVA RUIZ Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO

COLABORACIÓN: LUISA
ALEJANDRA PORTILLO AGUIRRE

Chihuahua, Chihuahua, a cinco de septiembre de dos mil veintitrés.²

Sentencia definitiva por la que se declara **EXISTENTE** la infracción de
Violencia Política de Genero atribuida al denunciado Jesús Armando
Córdova Ruiz en contra de la quejosa.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de DATO PERSONAL PROTEGIDO .
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley o Ley electoral:	Ley Electoral de Estado de Chihuahua

¹ Todos los datos personales protegidos en esta sentencia encuentran su fundamento los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

² Las fechas que se narran corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Protocolo:	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
PES:	Procedimiento especial sancionador
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de su género

1.ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Solicitud de revocación de mandato. En fecha treinta de abril, Jesús Armando Córdova Ruiz, ostentándose como representante de una asociación civil, presentó ante el Instituto una solicitud de inicio de procedimiento de revocación de mandato en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento, mismo que fue radicado bajo la clave IEE-IPC-05/2023.

1.2 Vista respecto al procedimiento de revocación de mandato. Como parte del procedimiento antes mencionado, se dio vista a la hoy quejosa para que expresara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que el veintidós de mayo, procedió a presentar el respectivo escrito de respuesta, mismo del cual el Instituto advirtió el señalamiento de diversos hechos que pudieran ser constitutivos de VPG.

1.3 Apertura de PES por oficio. En ese sentido, se dio vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto, a efecto de que se realizaran las diligencias necesarias para iniciar de oficio un PES respecto a los hechos señalados por la quejosa, formándose para tal efecto el expediente de clave IEE-PES-004/2023, y solicitando a la presunta víctima

su consentimiento para el inicio del procedimiento por conductas probablemente constitutivas de VPG.

1.4 Consentimiento del inicio del PES y prevención. El cinco de junio la denunciante acudió a dar respuesta a la vista formulada, manifestando su aprobación para el inicio del procedimiento que nos ocupa y, derivado de dicha respuesta, se le previno para que precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos expuestos en su escrito, siendo así que el quince de junio siguiente, se tuvo por recibido el respectivo escrito de contestación, con las precisiones solicitadas.

1.5 Medidas Cautelares. El veintiuno de junio, la consejera presidenta del Instituto determinó la procedencia de medidas cautelares a favor de la presunta víctima.

1.6 Análisis de Riesgo y Medidas de Protección. El siete de julio, la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva del mencionado órgano, el análisis de riesgo respecto a los hechos denunciados, asimismo, en idéntica fecha la Consejera Presidenta del Instituto emitió las medidas de protección a favor de la presunta víctima.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. El primero de agosto se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y se remitieron las constancias del expediente en que se actúa a este órgano jurisdiccional para su resolución.

1.8 Registro del expediente ante el Tribunal. El dos de agosto, se ordenó formar y registrar el presente asunto bajo el expediente de clave **PES-043/2023**, así como remitir los autos a la Secretaría General a fin de realizar la verificación del expediente.

1.9 Verificación y turno. Una vez que la Secretaría General emitió la verificación respectiva y señaló que el expediente estaba integrado de

forma debida; el veintinueve de agosto, se turnó el asunto al Magistrado Instructor.

1.10 Radicación y estado de resolución. En esa misma fecha, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación y al no existir diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

1.11 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a Sesión de Pleno. El cuatro de septiembre se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 3, 286, numeral 1, inciso d), 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3 incisos a) y c), de la Ley Electoral; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Además, la Sala Superior ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES,³ mismas que se cumplen si la conducta:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Por su parte, el artículo 474 Bis, párrafo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce la competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales en la sustanciación de los procedimientos vinculados con VPG, al establecer que las denuncias presentadas y los procedimientos iniciados de oficio por tales órganos, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo a lo establecido en dicho artículo.

En el mismo sentido, el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia indica que corresponde el Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPG.

3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

CONDUCTA IMPUTADA
Presunta comisión de diversas conductas realizadas sistemáticamente por los denunciados, mismas que -desde la óptica de la denunciante- constituyen VPG en su perjuicio.
DENUNCIADOS
Jesús Armando Córdova Ruiz y/o Comité Estatal de Orgánicos de Chihuahua A.C.
HIPÓTESIS JURÍDICAS
3 Bis, numeral 1, inciso v); 256 BIS, numeral 1, inciso f); 261, numeral 1, inciso c); y 286, numeral 1, inciso d) todos ellos de la Ley Electoral; y 20 Ter, fracción IX de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia .

A. Hechos señalados por la parte quejosa en su escrito de autorización de inicio del PES,⁴ así como en el escrito de respuesta a la prevención realizada por el Instituto.⁵

⁴ Visible en fojas 67 a 89 del expediente.

⁵ Visible en fojas 165 a 167 del expediente.

La denunciante aduce que, desde el inicio de su mandato como presidenta municipal del ayuntamiento, el denunciado recurrentemente asistía a las instalaciones de la presidencia en estado de ebriedad, gritándole al personal y conduciéndose a ellos con palabras altisonantes.

Señala que el trece de septiembre de dos mil veintiuno, en las instalaciones de la presidencia municipal, se presentó el denunciado con el fin de exigirle recursos para supuestos programas en beneficio de la comunidad, mismos que no le fueron entregados por estar fuera del presupuesto municipal y por querer ser utilizados para beneficio personal.

Aduce también que durante el año dos mil veintidós, este solicitó recursos para viáticos, mismos que le fueron proporcionados en algunas ocasiones, sin embargo, al ser peticiones recurrentes y no mediar justificación para dichos gastos, se dejó de brindar dicho apoyo.

Que el diez de marzo el denunciado acudió a la presidencia municipal y se introdujo de manera violenta a su oficina, dirigiéndose a ella con palabras tales como “inútil” y “pendeja”, rompiendo unas facturas en su cara y arrojándoselas frente a las personas con quienes sostenía la reunión.

Refiere que el diecisiete de marzo, como parte de un programa de apoyo a personas con escasos recursos, le fue entregada una despensa al denunciado, misma que devolvió dirigiéndose con palabras altisonantes hacia su persona, frente a diversos testigos.

Alude que durante los años dos mil veintiuno a la fecha, en diversas locaciones del municipio, inclusive en su despacho, ha sido víctima de VPG por parte del denunciado, mismo que desde el día que la quejosa tomó protesta de su cargo, no ha dejado de exigirle recursos para asuntos personales, ofenderla llamándola “hija de la chingada, no sirves para nada”, descalificar su trabajo como alcaldesa, dirigirse hacia su persona como “la primera presidenta municipal de **DATO PERSONAL**

PROTEGIDO” con ofensas y mencionando que “claramente no debieron haber votado por ella, porque las mujeres no sirven como presidentas”, hechos de los cuales presenciaron diversos testigos.

Manifiesta que, a principios de abril, al ver que el denunciado ya no obtenía ningún beneficio por parte de ella, este dio inicio a una campaña de descalificaciones y burlas en su contra y de su gobierno, basándose en mentiras y ofensas, presentado en consecuencia, el catorce de abril, una solicitud de inicio de procedimiento de revocación de mandato, misma que sustentó en el falso señalamiento de que en la nómina municipal del ayuntamiento, se encuentran un grupo de personas que no laboran y que son familiares y amigos de la quejosa.

Alude que del escrito en mención no se acreditan ni documentan ante el instituto tales circunstancias, motivo por el cual el aducir dichas aseveraciones, incluso se pudiera generar una infracción por VPG pues se trata de agresiones y expresiones que van cargadas de violencia verbal, las cuales, según su dicho tienen la clara intención de calumniarla, descalificarla, perjudicarla y generar una percepción estigmatizante en su contra, lo que podría afectar la equidad en la revocación de su mandato.

Finalmente, aduce que el veintinueve de mayo, en el medio digital “Akro Noticias”, fueron reproducidos dichos comentarios calumniosos al referir que en la nómina del municipio dispone de treinta plazas para sus familiares y amigos.

B. Falta de defensa de los denunciados

Derivado de la admisión del PES que nos ocupa, el Instituto ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, así como requerirlos a efecto de que señalaran algún domicilio en esta ciudad para las notificaciones subsecuentes, sin embargo, a pesar que obran en el expediente las cédulas de notificación personal⁶ efectuadas a Jesús

⁶ Visibles en fojas 195 y 196 del expediente.

Armando Córdova Ruiz en lo personal y en su carácter de representante de la Asociación Civil Comité Estatal de Orgánicos de Chihuahua A.C., los denunciados no se presentaron ante el órgano administrativo para dar contestación alguna al requerimiento realizado, así como tampoco comparecieron a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, lo cual implica que los mismos no esgrimieron ninguna defensa ni excepción que esta autoridad jurisdiccional deba analizar en el cuerpo de la presente resolución.

4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

Precisado lo anterior, para estar en aptitud de realizar un estudio de fondo, lo procedente es determinar si con las constancias que integran el expediente, es posible tener por acreditada la existencia de las conductas denunciadas y, en su caso, las circunstancias en que se realizaron.

En ese sentido, para sustentar su dicho, dentro del expediente obran los siguientes medios de prueba ofrecidos por la denunciante, así como los recabados y perfeccionados por la autoridad instructora.

4.1 Caudal probatorio

4.1.1 Pruebas ofrecidas por la denunciante

a. Documental pública consistente en copia certificada de la nómina del ayuntamiento del municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Chihuahua, misma que se tuvo por admitida y forma parte integral del expediente.⁷

b. Documental pública consistente en copia certificada de la denuncia por los delitos de violencia de género y amenazas, presentada por la denunciante en contra del denunciado Jesús Armando Córdova Ruiz, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Varios de **DATO**

⁷ Visible en fojas 90 a 106 del expediente.

PERSONAL PROTEGIDO, Chihuahua, misma que se tuvo por admitida y forma parte integral del expediente.⁸

c. **Documental pública** consistente en copia certificada de las testimoniales de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, desahogadas ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Varios de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Chihuahua, misma que se tuvo por admitida y forma parte integral del expediente.⁹

d. **Documental pública** consistente en copia certificada de la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en contra del denunciado Jesús Armando Córdova Ruiz, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Varios de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Chihuahua, misma que se tuvo por admitida y forma parte integral del expediente.¹⁰

e. **Prueba técnica** consistente en una liga electrónica relacionada con las pruebas ofrecidas y vertida en su escrito de denuncia, de la cual se solicitó su certificación mediante acta circunstanciada, misma que se tuvo por admitida y obra en autos del expediente en que se actúa.

f. **Instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana.**

4.1.2 Diligencias realizadas por el Instituto

a. **Requerimiento de información.** Consistente en la solicitud realizada a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a fin de que informara los resultados de las elecciones del Ayuntamiento de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, desde la creación del Instituto hasta el último proceso electoral, y remitiera copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del titular del mencionado ayuntamiento del proceso

⁸ Visible en fojas 107 a 114 del expediente.

⁹ Visibles en fojas 115 a 123 del expediente.

¹⁰ Visible en fojas 125 a 128 del expediente.

electoral 2020-2021, a la cual se dio contestación en fecha uno de junio y, en función de ello, obra dicha documentación¹¹ en el expediente que nos ocupa.

b. Requerimiento de información. Consistente en la solicitud realizada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto a fin de que remitiera copia certificada del Formato Único de Registro de Candidatura de la denunciante, a la cual se dio contestación en fecha dos de junio y, en función de ello, obra dicha documentación¹² en el expediente que nos ocupa.

c. Certificación de contenido. Consistente en la inspección ocular respecto de la liga electrónica aportada por la parte denunciante en su escrito de conformidad con la apertura del PES, misma que quedo asentada en fecha doce de junio, mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-039/2023.¹³

d. Requerimiento de información. Consistente en la solicitud realizada al Ayuntamiento de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, a efecto de que informara si **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, ostentan u ostentaron algún cargo dentro del ayuntamiento y en su caso precise cual es el mismo y el periodo por el cual ha sido ejercido dicho cargo, a la cual se dio contestación en fecha veintiséis de junio y, en función de ello, obra dicha documentación¹⁴ en el expediente que nos ocupa.

e. Requerimiento de información. Consistente en la solicitud de información a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y al medio digital “Akronoticias”, a efecto de que proporcionaran información relacionada con los hechos materia de la

¹¹ Visible en fojas 55 a 59 del expediente.

¹² Visible en foja 63 del expediente.

¹³ Visible en fojas 161 a 164 del expediente.

¹⁴ Visible en fojas 223 a 227 del expediente.

denuncia, mismas a las cuales se les dio contestación en fecha siete de julio y, en función de ello, obra dicha documentación¹⁵ en el expediente que nos ocupa.

4.2 Valoración probatoria

La Ley Electoral establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba: el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por su parte, en su artículo 278, numeral 1, la misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Sobre esas premisas, por lo que respecta a las documentales públicas que conforman los autos del expediente en que se actúa, estas ostentan pleno valor probatorio al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además por no haber sido controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

Con relación a las pruebas técnicas aducidas, estas solo generan indicios, por lo que únicamente podrán hacer prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

¹⁵ Visible en fojas 267 a 275, así como 388 y 389 del expediente, respectivamente.

Respecto a las pruebas presuncionales en su doble aspecto, así como a la instrumental de actuaciones, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Finalmente, cabe resaltar que, por tratarse de la denuncia de conductas que pudieran constituir VPG, las pruebas y el resto de los elementos que obran en autos también son valorados y se analizarán bajo los parámetros de la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género, a cuya aplicación se encuentra obligado este Tribunal.¹⁶

4.3 Análisis de la acreditación de los hechos

Una vez que fueron descritas y valoradas las pruebas admitidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, es posible para este Tribunal concluir lo siguiente:

- **Se acredita el carácter de DATO PERSONAL PROTEGIDO como Presidenta del Ayuntamiento.**

De las constancias que integran la totalidad de los autos es posible acreditar que la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO** es Presidenta del Ayuntamiento en mención, en virtud de la Constancia de Mayoría y Validez de dicha elección.¹⁷

Además, cabe mencionar que dicho carácter nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes en el presente expediente.

¹⁶ Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. Registro digital: 2011430, así como el criterio sustentado en el expediente de clave SUP-JE-107/2016.

¹⁷ Visible en foja 59 del expediente.

- Se acredita el carácter de los testigos **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, como funcionarios de la Presidencia Municipal.

De las constancias que obran en autos se desprende la contestación al requerimiento de información realizado por la autoridad instructora al ayuntamiento, mediante la cual se hace constar que los ciudadanos **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, ostentan los cargos de Oficial Mayor, Director de Planeación y Proyectos, Titular de Transparencia y Secretario de la Presidencia Municipal del multicitado Ayuntamiento.

- Se acredita la existencia de una nota informativa referente a ciertos hechos materia de la denuncia

De la inspección ocular realizada por la autoridad instructora a la liga electrónica ofrecida por la parte actora, misma que fue motivo de certificación por medio del levantamiento del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-039/2023, se desprende la existencia de una nota informativa publicada por el medio “Akro Noticias”, cuyo contenido hace referencia al escrito de solicitud de inicio de revocación de mandato intentado en contra de la quejosa, la cual, por lo que interesa a la presente sentencia, se transcribe textualmente a continuación:

Liga electrónica
https://www.akronoticias.com/202305/piden-la-revocacion-de-mandato-de-la-alcaldesa-de-DATO PERSONAL PROTEGIDO
Contenido de la liga
“...en forma horizontal se encuentra una agrupación de palabras de color negro que dice lo siguiente: "Piden la revocación de mandato de la Alcaldesa de DATO PERSONAL PROTEGIDO ...”
" ... Akronoticias.com

DATO PERSONAL PROTEGIDO, Chihuahua.- Por el uso de recursos públicos de forma indebida, solicitan la revocación de mandato de la Presidenta Municipal de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, a quien señalan de disponer de un número de personas entre familiares y amigos que cobran 30 plazas, recursos que se utiliza para promover su reelección.

El oficio con fecha del 14 de abril del 2023, fue dirigido a el maestro secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral (IEE) Arturo Muñoz Aguirre, el cual fue presentado por el presidente del consejo técnico de desarrollo integral de la Babícora Jesús Armando Córdova Ruiz.

En el oficio de menciona que se solicita la revocación de mandato para la señora **DATO PERSONAL PROTEGIDO** presidenta municipal de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** por uso del recurso público de la ciudadanía en forma indebida para beneficio de ella.

También se menciona que la alcaldesa dispone de 30 plazas entre familiares y amistades que sólo cobran, información que se hizo pública por el síndico municipal y con ese recurso se dedica a promover su reelección Para el 2024.

Aunado a esto se mencionó que según lo dicho por ella, cuenta con el apoyo de los comités nacional y estatal del Partido Revolucionario institucional (PRI).

- **Se acreditan las conductas denunciadas**

De la narración de los hechos expuestos por la parte denunciante, se desprende el señalamiento de una serie de conductas presuntamente realizadas por los denunciados, mismas que según se observa, han consistido en una reiteración de ofensas y descalificaciones en contra de la servidora pública, referente a la manera en la que esta desempeña su cargo.

Así pues, de un análisis integral de los hechos aducidos, conforme a la valoración realizada con perspectiva de género respecto de las pruebas aportadas por la denunciante, así como el resto de las constancias que

constituyen los autos del presente procedimiento, es posible para este Tribunal tener por acreditadas las conductas de mérito, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término cabe precisar que al encontrarnos ante la probable comisión de conductas constitutivas de VPG, de conformidad con la normativa en la materia, diversos tratados internacionales, el Protocolo¹⁸ y un gran número de precedentes dictados por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ los actos basados en violencia de género suelen tener lugar en espacios privados donde por lo general sólo se encuentra la víctima y su agresor, o suelen estar ocultos o disfrazados, a tal grado que llegan a ser casi imperceptibles.

Así pues, se ha establecido que estos no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, mismo que debe de ser valorado en el contexto del resto de los elementos que se manifiesten en el caso concreto.

En ese mismo tenor, respecto a la atribución subjetiva de la carga de la prueba, el TEPJF²⁰ ha señalado que el órgano resolutor está obligado a juzgar bajo una perspectiva de género, es decir, tomando en cuenta la complejidad de establecer un medio de prueba directo, este debe realizar diversas acciones entre las que se encuentra el reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, de tal manera que la manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Establecido lo anterior, en primer término, es menester puntualizar el contenido de los medios de prueba ofrecidos para acreditar los extremos

¹⁸ Consultable mediante la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20género%20%28191120%29.pdf>

¹⁹ Véase, por citar alguno, el expediente de clave SUP-JE-43/2019.

²⁰ Criterio sostenido en el expediente de clave SX-JE-221/2019

fácticos de las declaraciones vertidas por la quejosa en sus escritos de denuncia.

Así pues, de la copia certificada de la denuncia interpuesta por la denunciante en fecha dos de junio en contra del denunciado Jesús Armando Córdova Ruiz, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Varios de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Chihuahua, se desprende textualmente lo siguiente:

Contenido de la denuncia
<p>“Que en este momento me presento de manera voluntaria y así mismo hago mención que soy Presidenta Municipal del Municipio de DATO PERSONAL PROTEGIDO, Chihuahua. Que empecé la administración el día 10 de septiembre del 2021 y termina la administración 10 de septiembre del 2024, y es el caso que durante mi administración como Presidenta Municipal he tenido muchos problemas con el C. Jesús Armando Córdova Ruiz, a el lo conocemos como Armando Córdova, pues llega a presidencia y aunque este ocupada con gente siempre se quiere meter a la oficina a la fuerza, cuando hay gente esperando y salgo a seguir atendiendo a la personas del municipio se quiere brincar a la gente que ha estado haciendo fila, me dice que lo atienda a la de ya, de hecho no me pide sino me exige y siempre lo he tratado de una manera respetuosa, pero cuando se desespera porque tardo en atenderlo me empieza a gritar y me dice que soy una pendeja y una inservible, además que escupe en el piso de enojo, y cuando lo atiendo me dice que le aprueba su proyecto de unos pozos del Alamillo, el cual ya le dije varias vece que no corresponde al municipio de DATO PERSONAL PROTEGIDO, Chihuahua y cuando le digo eso me dice que soy una inútil y que me va a echar a los malandros porque el los conoce esa vez me puse a llorar, recuerdo que fue en el mes de marzo de este año 2023, siempre me hace y me dice esto, la última vez que tuve un problema a principios del mes de abril del 2023, no recuerdo el día exacto, solo me acuerdo que eran como las cinco de la tarde, lo vi buscando comida en los tambos de comida y lo que hice fue ir al día siguiente a la tienda el Barco para comprar 1000 pesos de mandado, le dije a un compañero que le fuera a dejar la despensa, pero ese mismo día fue a mi casa a llevar la despensa y a decir que no ocupaba nada de mi y que su voto no valia una despensa, yo le dije que no eran tiempos de política y que lo hacia de corazon porque lo había visto mal y en un estado de abandono, y nuevamente me dijo que era una pendeja y que me iba a quitar el puesto porque tenia mucha familia trabajando en</p>

presidencia y que le iba a decir a sus abogados que me quitaran porque ellos tienen mucho poder sobre el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y que los que trabajan en esta institución son sus gatos, estaba conmigo mi hija **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y esa vez cuando me dijo esto me dio mucho sentimiento y me fui para mi cuarto a llorar por culpa de Armando Córdova, **quiero manifestar que Armando Córdova siempre a presidencia va en estado de ebriedad y la verdad ya hasta le tengo miedo, pues me insulta mucho**, además que quiero manifestar que solo tengo trabajando en una dependencia a mi hija de nombre **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en DIF Municipal de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** porque Armando siempre me dice que no le quiero dar trabajo porque tengo a toda mi familia trabando en presidencia lo cual no es cierto y dejo documentos los cuales son pruebas de lo que estoy pasando, es por lo que en este momento presento formal denuncia y/o querrela por el delito de violencia de género, amenazas y lo que resulte cometido en mi agravio y en contra de Jesús Armando Córdova Ruiz.”

Asimismo, de la copia certificada de las testimoniales rendidas por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, dentro de la denuncia descrita con anterioridad, por lo que interesa a este procedimiento, se transcribe lo siguiente:

Testimoniales
DATO PERSONAL PROTEGIDO
<p>“...me dijo que en la presidencia nadie sirve para nada, como le dije que se retirara y después platicábamos o que después lo platicáramos con la presidenta municipal, me contestó que no, porque ya pronto la iban a correr porque tenía a sus abogados, los cuales tienen mucho poder sobre INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA y los que trabajaban ahí eran sus gatos de sus abogados, además que ARMANDO CORDOVA RUIZ siempre que viene y se encuentra a DATO PERSONAL PROTEGIDO le dice que es una pendeja y que le va echar a los malandros, cuando pasó esto vi que la presidencia municipal subió a su oficina a llorar...”.</p>
DATO PERSONAL PROTEGIDO
<p>“...entre el mes de marzo o de abril del año 2023, sin recordar el día exacto, la presidenta municipal nuevamente le dijo que no le podía</p>

aprobar su proyecto, en eso le dijo que era una pendeja, que nadie de presidencia servía y los trabajadores eran unos inútiles y la amenazó con echarle al crimen organizado, ARMANDO CORDOVA se fue bien enojado y mientras se iba, estaba diciendo que iba a quitar a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** como presidenta municipal, yo vi todo eso y cuando todo la presidenta **DATO PERSONAL PROTEGIDO** se metió a llorar a su oficina...”.

DATO PERSONAL PROTEGIDO

“...Hasta la fecha sigo con los números bloqueados de los cuales el señor Córdova me marca y manda mensajes, ya que es demasiado el hostigamiento y molestia que me representa, ya que me exige cosas que según la presidenta le autoriza, pero no es verdad. Además, que siempre anda diciendo que la Presidenta Municipal **DATO PERSONAL PROTEGIDO** es una pendeja y una inútil, a mí me ha tocado ver esas actitudes...”.

En idéntico sentido, de la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en contra del denunciado Jesús Armando Córdova Ruiz, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Varios de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Chihuahua, se desprende lo siguiente:

Contenido de la denuncia

“Que soy síndico municipal del municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** chihuahua y en base al oficio de revocación de mandato expedido por el Señor Armando Córdova, donde se me señala de haber afirmado sobre el pago indebido de 30 plazas de familiares y amigos de la ciudadana presidenta municipal **DATO PERSONAL PROTEGIDO** de fecha 14 de abril del 2023, quiero hacer mención que dicha información es completamente falsa, puesto que en dicho documento no existe ninguna firma o documento mío que respalde dicha revocación, por otra parte el señor Armano Cordova Ruiz a estado usurpando mi identidad en varios oficios que manda a instituciones como lo es el Instituto Electoral del Estado De Chihuahua, CONAGUA y SAGARPA, tan es así que en este momento dejo copia simple de un oficio que redacta el señor donde viene mi nombre y yo en ningún momento firme o he tenido contacto con el señor ARMANDO CORDOVA, oficio en el cual viene la firma de este señor al calce de dicho oficio, también quiero hacer mención que ARMANDO CORDOVA, se dirige de manera grosera ante el personal de presidencia municipal, además de que se ha robado documentos mebretados y con logo de

presidencia municipal para uso de sus fracasados proyectos, esto pasó el en el mes de marzo del presente año en el centro de esta ciudad, invade espacios personales del empleado de presidencia y roba sus artículos, todo esto lo comprobaré posteriormente mediante fotografías, videos y testimonios de demás personas que trabajan dentro y fuera de presidencia y otros que no trabajan en presidencia los cuales son testigos de estos delitos que ha cometido el señor **ARMANDO CORDOVA**, por último quiero referir que siempre anda tomado por todo la cabecera municipal de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y anda agrediendo a la gente, por lo que pido que se investigue a este señor para llevarlo a Prisión, es por lo que en este momento presento formal DENUNCIA Y/O QUERRELLA por el delito de ROBO Y LO QUE RESULTE cometido en mi agravio y en contra de **ARMANDO CORDOVA RUIZ**”.

A su vez, el órgano instructor como parte de su facultad de investigación solicitó a los funcionarios públicos **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, así como al medio digital “Akronoticias”, que proporcionaran diversa información relacionada con los hechos materia de la denuncia y, en función de lo anterior, obran las siguientes manifestaciones que, por lo que interesa al presente PES, se insertan a continuación:

Contestación al requerimiento de información
DATO PERSONAL PROTEGIDO
<p>“...Entre los meses de marzo y abril de 2023, de nueva cuenta se presenta el señor Armando Córdoba con la finalidad de que se apruebe su proyecto de la activación de pozos en El Alamillo, a lo cual, la presidenta municipal DATO PERSONAL PROTEGIDO, le dijo de buena, a que no podía apoyar su proyecto, ya que El Alamillo se encuentra ubicado en el municipio de Madera; molesto, el señor Armando Córdoba le dijo a la presidenta que era una pendeja y que no servía para gobernar...”</p>
DATO PERSONAL PROTEGIDO
<p>“...Dado mi cargo como Oficial Mayor, acompaño en repetidas ocasiones a la presidenta municipal a diversos lugares y permanezco por largos periodos en su despacho, para la autorización de apoyos.</p>

He sido testigo en repetidas ocasiones, como el señor Armando Córdova Ruiz, con prepotencia y falta de respeto se ha dirigido a la presidenta municipal [DATO PERSONAL PROTEGIDO], en varios lugares públicos y en su propia oficina.

El año 2022, no recuerdo la fecha, me encontraba en la oficina de la alcaldesa, y entró el señor Armando Córdova sin autorización, nomás entró, exigiéndole a la presidenta municipal recursos para salir del municipio, a lo cual, la presidenta le comentó que para que los ocupaba, y de manera grosera **el señor Armando Córdova le dijo que no le importaba y que era una hija de la chingada que no servía para nada.**

En otra ocasión, presencié una discusión de la presidenta municipal con el señor Armando Córdova Ruiz, nuevamente porque quería recursos económicos de la presidencia para sus asuntos personales, y al negarse la alcaldesa a darle dinero, **el señor Armando Córdova, le dijo que no servía para nada, diciéndole que no debió nadie haber votado por ella, que las mujeres no sirven para ser presidentes, ofendiéndola de nueva cuenta...**”

[DATO PERSONAL PROTEGIDO]

“...Al momento note que el señor Armando Córdova se encontraba en estado de ebriedad, ya que olía a alcohol, yo le comenté que se calmara y que después platicábamos de los proyectos con la presidenta municipal, y empezó a insultarme.

El señor Armando Córdova me comentó que no tenía nada que platicar, que a la presidenta municipal [DATO PERSONAL PROTEGIDO], pronto la iban a correr porque es una inepta...”.

[DATO PERSONAL PROTEGIDO]

“...Hasta la fecha sigo con los números bloqueados de los cuales el señor Córdova me ha marcado o enviado mensajes, ya que es demasiado el hostigamiento y molestia que me representa, ya que me exige cosas que según la presidenta le autoriza, pero no es verdad. **Además, que siempre anda diciendo que la Presidenta municipal [DATO PERSONAL PROTEGIDO] es una pendeja y una inútil, siendo testigo de sus comentarios...**”.

Respuesta del medio informativo digital Akronoticias

“...con respecto al URL:
https://www.akronoticias.com/202305/piden-la-revocacion-de-mandato-de-la-alcaldesa-de-DATO_PERSONAL_PROTEGIDO me permito responderle lo siguiente:

- Las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que se obtuvo la información contenida en la nota periodística.

RESPUESTA: La información estuvo circulando en diferentes medios electrónicos tanto estatales como nacionales, por lo cual, Akro noticias verificó la información en la propia página del Instituto Estatal Electoral, en el apartado de “Noticias” en fecha 23 de mayo del año en curso, se publicó la noticia “Aprueba IEE inicio de cuatro procesos de revocación de mandato” y en la cual se hace referencia que en su 12ª Sesión Extraordinaria, aprobó el inicio de cuatro procesos de revocación de mandato, tres de ellos para presidencias municipales y uno más para diputación. Siendo el tercero de ellos, el **DATO PERSONAL PROTEGIDO** el correspondiente al municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

- Informe si la publicación y/o difusión del contenido de la liga obedece a un servicio por el que recibió algún pago.

RESPUESTA: No se recibió ningún pago.

- En caso que sea afirmativa la respuesta anterior, el monto que recibió y la persona física o moral que contrato dicho servicio.

RESPUESTA: No se recibió pago alguno, por lo cual no hay quien lo hubiera realizado.

- Demas información con que cuente, en relación a la nota periodística señalada en la liga electrónica.

RESPUESTA: No hay más información que pudiera aportar al respecto.

Así pues, expuesto el anterior material probatorio es menester realizar las precisiones siguientes:

En el contenido de las copias certificadas referentes a la denuncia interpuesta por la quejosa en contra del denunciado Jesús Armando Córdova Ruíz, se evidencian comentarios en el tenor siguiente:

- *“Me dice que soy una pendeja y una inservible”*
- *“Me dice que soy una inútil y que me va a echar a los malandros porque él los conoce”*
- *“Me dijo que era una pendeja y que me iba a quitar el puesto”*
- *“Quiero manifestar que Armando Córdova siempre a presidencia va en estado de ebriedad y la verdad ya hasta le tengo miedo, pues me insulta mucho”*

Cabe destacar que dichas declaraciones realizadas por la quejosa en la denuncia de mérito fueron levantadas por una autoridad investigadora quien, con fundamento en los artículos 307 y 308, en relación con el 49, todos ellos del Código Penal del Estado de Chihuahua, tomó protesta a la denunciante de conducirse con la verdad y bajo el apercibimiento de que, en caso de declarar falsamente ante dicha autoridad, sería sancionada de conformidad con el tipo penal previsto en la normatividad antes citada.

Asimismo, de las diversas testimoniales rendidas por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en la mencionada denuncia, este Tribunal resalta las siguientes manifestaciones:

- *“ARMANDO CORDOVA RUIZ siempre que viene y se encuentra a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** le dice que es una pendeja y que le va a echar a los malandros”*
- *“Le dijo que era una pendeja, que nadie de presidencia servía y los trabajadores eran unos inútiles y la amenazó con echarle al crimen organizado, ARMANDO CORDOVA se fue bien enojado y mientras se iba, estaba diciendo que iba a quitar a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** como presidenta municipal”*
- *“Además, que siempre anda diciendo que la Presidenta Municipal **DATO PERSONAL PROTEGIDO** es una pendeja y una inútil, a mí me ha tocado ver esas actitudes”*

En el mismo sentido, las declaraciones realizadas por estos testigos en la denuncia de mérito fueron levantadas por una autoridad investigadora quien, con fundamento en los artículos 307 y 308, en relación con el 49, todos ellos del Código Penal del Estado de Chihuahua, les tomó protesta de conducirse con la verdad, bajo el apercibimiento de que, en caso de declarar falsamente, serían sancionados conformidad con el tipo penal previsto en la normatividad antes citada.

Por otro lado, al analizar las respuestas al requerimiento de información solicitado por la autoridad instructora a los testigos señalados por la denunciante, y al medio informativo de mérito, sobresalen los siguientes dichos respecto al denunciado:

- *“El señor Armando Córdova le dijo a la presidenta que era una pendeja y que no servía para gobernar”*
- *“He sido testigo en repetidas ocasiones, como el señor Armando Córdova Ruiz, con prepotencia y falta de respeto se ha dirigido a la presidenta municipal **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en varios lugares públicos y en su propia oficina”*
- *“El señor Armando Córdova le dijo que no le importaba y que era una hija de la chingada que no servía para nada”*
- *“El señor Armando Córdova, le dijo que no servía para nada, diciéndole que no debió nadie haber votado por ella, que las mujeres no sirven para ser presidentes, ofendiéndola de nueva cuenta”*
- *“El señor Armando Córdova me comentó que no tenía nada que platicar, que a la presidenta municipal **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, pronto la iban a correr porque es una inepta...”*
- *“Además, que siempre anda diciendo que la Presidenta municipal **DATO PERSONAL PROTEGIDO** es una pendeja y una inútil, siendo testigo de sus comentarios”*

En ese sentido, reconociendo que en el caso que nos ocupa se denuncia la comisión de VPG, misma que requiere aplicar un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, es que este Tribunal concluye que las

manifestaciones de la víctima, de manera concatenada con el conjunto de los mencionados indicios probatorios antes expuestos, mismos que fueron por un lado, declaraciones rendidas bajo protesta de decir verdad en términos de ley ante diversa autoridad en ejercicio de sus funciones y, por el otro, manifestaciones realizadas en su calidad de testigos ante la solicitud de la autoridad instructora, integran prueba circunstancial de valor pleno respecto a los hechos denunciados.

Efectivamente, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior²¹ que en los procedimientos iniciados sobre VPG los hechos deben analizarse a través de medios de prueba indirectos, pues los actos de violencia o presión tienden a ser disfrazados, seccionados o diseminados, a tal grado que se hace casi imperceptible su identificación, lo que complica poder establecer mediante prueba directa su realización, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales obtenidos de hechos secundarios.

Así la eficacia de la prueba indirecta depende de la confiabilidad de los indicios, flexibilizando la carga probatoria y privilegiando estos últimos sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes.

Del mismo modo, en la ejecutoria emitida en autos del expediente SUP-REC-91/2020, la Sala Superior estableció como criterio que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, ya que el principio de carga probatoria contenido en el axioma “el que afirma está obligado a probar” se pondera de manera distinta en asuntos cuyo planteamiento resulta de un menoscabo jurídico derivado de un acto de discriminación, esto, con la finalidad procurar la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

²¹ Resolución del expediente de clave SUP-RAP-395/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018

En idéntico sentido, cabe destacar que a partir de mayo de la presente anualidad mediante la emisión de la jurisprudencia 8/2023, la Sala Superior ha establecido que en los casos de VPG, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o que pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

Así pues, en tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

En ese tenor resulta importante resaltar que, tal como se mencionó en apartados anteriores de la presente resolución, los denunciados no comparecieron al presente procedimiento a ofertar ninguna prueba de su intención o algún contra indicio que desvaneciera las aportadas por la denunciante y valoradas por esta autoridad.

Así pues, toda vez que con la concatenación de los elementos que obran en el expediente ha quedado acreditada la presunción humana o judicial - homini- contenida en el escrito de la quejosa respecto a los hechos denunciados, aunado a que la carga de acreditar que no se cometieron dichas conductas que les fueron imputadas corresponde a los denunciados en función de la reversión de la carga de la prueba que impera en estos casos y, sin embargo, estos no ocurrieron al presente procedimiento, ni ofrecieron ninguna probanza de las cuales este Tribunal pudiera colegir alguna excepción que diera al menos un indicio de que las circunstancias del caso no se materializaron de la manera en que se narra por la actora, resulta inconcuso para esta instancia jurisdiccional que han

quedado satisfechos los presupuestos de estándar probatorio para sobrepasar el umbral de suficiencia necesario que permite declarar en el presente PES, el dicho de la víctima como probado respecto a las conductas siguientes:

Que el ciudadano Jesús Armando Córdova Ruiz, desde el inicio del mandato de la quejosa, ha realizado una reiteración de comentarios, amenazas y descalificaciones en su contra, donde se ha tildado a la víctima en ejercicio de su función pública como una “pendeja”, “inútil” e “hija de la chingada”, descalificando su trabajo como alcaldesa al aducir que “las mujeres no sirven como presidentas”, “amenazarla con quitarla del puesto y echarle a los malandros” así como señalar que “en la nómina del municipio esta dispone de treinta plazas para sus familiares y amigos”.

Se acredita la autoría de Jesús Armando Córdova Ruiz, en lo personal, respecto a las conductas acreditadas

En primer término, cabe puntualizar que en el escrito por medio del cual la quejosa muestra su conformidad con la apertura del presente PES, se señalaron como presuntos responsables a Jesús Armando Córdova Ruiz y/o a la asociación civil denominada Comité Estatal de Orgánicos de Chihuahua, A.C.

Al respecto, es necesario recordar que el presente PES se inició derivado de la contestación de la quejosa a la vista que le hiciera el Instituto respecto al escrito de solicitud de inicio de revocación de mandato interpuesto por Jesús Armando Córdova Ruiz quien, en el mencionado escrito, se ostentó como representante de una asociación civil denominada “Desarrollo Integral de la Babicora A.C.”.²²

En ese sentido, para acreditar dicha personalidad, este adjuntó lo que dijo ser una copia del acta constitutiva de la mencionada asociación, sin embargo, de las constancias que integran el expediente se desprende que

²² Véase escrito de solicitud de inicio de revocación de mandato contenido en foja 348 del expediente.

las copias que adjunta para tal efecto constituyen realmente las atinentes a la escritura constitutiva de una diversa asociación civil denominada “Comité Estatal de Orgánicos de Chihuahua, A.C.”.

Así pues, efectivamente es posible advertir la calidad de Jesús Armando Córdova Ruiz como presidente del consejo de administración de la asociación civil antes mencionada, en función de la copia certificada²³ del primer testimonio de la escritura pública número catorce mil ciento dos, expedida por el Licenciado Jorge Mazpúlez Pérez Notario Público Número Catorce del Distrito Judicial Morelos.

En ese tenor, es dable concluir que, al momento de dar vista a la quejosa respecto al escrito de solicitud de inicio de revocación de mandato, habiendo quedado acreditado dicho carácter, tanto la autoridad instructora como la propia quejosa, señalaran como probables responsables de las conductas denunciadas a Jesús Armando Córdova Ruiz en lo personal, así como en su carácter de presidente del consejo de la moral denominada Comité Estatal de Orgánicos de Chihuahua, A.C.

Sin embargo, este Tribunal advierte que de la narración de los hechos efectuada por la quejosa, a la luz del resto de los elementos que obran en el expediente, no se desprende que, en alguna de las conductas denunciadas, haya tenido participación alguna la asociación civil antes referida.

Esto es, no existe ningún elemento que, aun a grado de indicio, señale que el denunciado Jesús Armando Córdova Ruiz, haya emitió los descalificativos y expresiones aducidas en su carácter de representante de la asociación civil denominada “Comité Estatal de Orgánicos de Chihuahua, A.C.”.

Inclusive, de todos los hechos que quedaron acreditados, solamente uno de ellos -el consistente en el escrito presentado para la solicitud de inicio

²³ Visible en fojas de 349 a 374 del expediente.

de revocación de mandato- se realiza en el supuesto nombre de una persona moral, sin embargo, como se dijo previamente, no corresponde a la señalada en este acto como responsable de la infracción aducida, sino a una diversa denominada “Desarrollo Integral de la Babicora A.C.”.

Por el contrario, de los autos se desprende que la misma quejosa señala en diverso escrito presentado ante el Instituto con fecha veintidós de marzo²⁴ que, a pesar de que Jesús Armando Córdova Ruiz se ostenta como representante de una asociación civil, este se encuentra actuando de manera personal.

En ese tenor, al no ser posible acreditar que la multicitada asociación civil señalada como probable responsable haya tenido participación en los hechos denunciados, ni indicio alguno de que el denunciado Jesús Armando Córdova Ruiz haya actuado bajo la representación de la misma, es que se tiene por acreditada la autoría de los hechos denunciados, exclusivamente por lo que hace a Jesús Armando Córdova Ruiz en lo personal.

De todo lo anteriormente apuntado, es que la investigación en este asunto se agotó y permite a este Tribunal dictar la sentencia de fondo, con la existencia, en resumen, del siguiente hecho:

MODO	Diversas conductas perpetradas por el denunciado Jesús Armando Córdova Ruiz mediante las cuales de manera reiterada y sistemática ha tildado a la víctima en ejercicio de su función pública como una “pendeja”, “inútil” e “hija de la chingada”, descalificando su trabajo como alcaldesa al aducir que “las mujeres no sirven como presidentas”, así como señalar que esta dispone de treinta plazas para sus familiares y amigos en la nómina del municipio, efectuando además, amenazas en su contra, acciones que desde la óptica de la denunciante constituyen VPG.
-------------	--

²⁴ Visible en foja veintidós del expediente.

TIEMPO	A partir de que la quejosa tomó protesta de su cargo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento en el año dos mil veintiuno y hasta la fecha
LUGAR	En las instalaciones de la Presidencia Ayuntamiento municipal y diversas locaciones dentro del municipio.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Marco normativo

Juzgar con perspectiva de género²⁵

Para verificar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género es menester observar la obligación de juzgar con perspectiva de género.

De acuerdo con el Protocolo, la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente.

Así, ha sido criterio de la Sala Superior²⁶ y de la SCJN,²⁷ que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.²⁸

²⁵ Criterio sostenido en el expediente SRE-PSC-123/2021.

²⁶ Criterios sostenidos en los expedientes SUP-JDC-383/2016 y SUP-JDC-18/2017.

²⁷ Consultable en la Jurisprudencia 22/2016 de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836.

²⁸ Consultable en la Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo primero y cuarto de la Constitución Federal, en los artículos 5º y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,²⁹ así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Por su parte, el artículo 1º de la Convención Belém do Pará, condena cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, en el análisis de los casos que se le plantean y atendiendo a las particularidades y contextos, tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.

Así, cuando se aleguen asuntos que involucren cuestiones relacionadas con discriminación y violencia hacia las mujeres, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.³⁰

CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.

²⁹ **Artículo 5.** “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

³⁰ Consultable en la Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia,³¹ en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la VPG en contra de las mujeres, o bien, se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

Finalmente, la SCJN ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber:³²

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.³³

³¹ Criterio sostenido en SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

³² Consultable en Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

³³ Criterio sostenido en el expediente SRE-PSC-123/2021

Violencia Política contra las Mujeres por Razones de Género

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.

Este derecho es interdependiente, por lo que la vulneración al mismo puede devenir en la transgresión a otras prerrogativas, como el libre desarrollo de la personalidad, libertad de pensamiento, derecho a la información y educación, vida digna, libertad individual, así como el proyecto de vida de las mujeres.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En el ámbito constitucional, el artículo 1º dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto del artículo 1º, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

En ese contexto, el trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de VPG,³⁴ misma que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral, al regular los aspectos siguientes:³⁵

- Conceptualizar la VPG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la

³⁴ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

³⁵ Artículo 20 Bis, 20 Te, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

- Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, ciudadanos, entre otros.

- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de:³⁶

- Impedir que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo.

- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial.

³⁶ Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo, en condiciones de igualdad.
 - Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político.
 - Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político.
-
- Los derechos políticos y electorales se ejercerán libres de violencia política, sin discriminación que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.³⁷
 - Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por VPG, será sancionado en términos de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - La VPG se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.³⁸
 - Constituyen infracciones en materia electoral menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de VPG.³⁹

Así pues, se aprecia que las reformas realizadas en materia de VPG presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideraran como dicho tipo de violencia.

En la tarea de juzgar con perspectiva de género se debe partir de la premisa de la situación particular de desigualdad en la cual históricamente

³⁷ Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁸ Artículo 442 Bis, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁹ Artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

se han encontrado las mujeres, que no necesariamente está presente en cada caso como consecuencia de la construcción que socio-culturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En el mismo sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 Ter, fracciones IX y XI de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la VPG puede expresarse, entre otras, a través de las conductas de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, así como mediante amenazas o intimidación a las mujeres con el objeto de inducir su renuncia al cargo para el que fueron electas.

Por su parte, la normativa electoral de nuestro Estado también contempla la prevención y sanción de las conductas que constituyan VPG.

El artículo 256 Bis de la Ley tipifica la VPG, dentro del proceso electoral o fuera de éste, misma que constituye una infracción a dicha ley y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política.
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por su parte, el artículo 261, numeral 1, inciso c) de la Ley, dispone que constituyen infracciones a tal ordenamiento la conducta realizada por parte de la ciudadanía, o en su caso cualquier persona física o moral, que sea constitutiva de VPG.

Libertad de expresión

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, y que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

La libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

En este tema, la SCJN ha considerado que la libertad de expresión constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la

democracia,⁴⁰ sin embargo, en relación con lo anterior, la Sala Superior, ha reiterado en diversos precedentes que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. El artículo 6º de la Constitución Federal establece, que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

De lo anterior observamos que la libertad de expresión si bien se maximiza en el marco del debate, también encuentra límites dentro del mismo y en el caso de la VPG esos límites se determinan en razón del derecho de la persona a la cual se dirigen las expresiones, esto es, violentar a una mujer por el hecho de ser mujer nunca formará parte del concepto de libertad de expresión.

Así, las expresiones que se den en el contexto pueden llegar a constituir VPG y, por tanto, en dado caso, lo conducente es analizar el caso concreto al amparo de los parámetros de la perspectiva de género apuntados en párrafos precedentes.

5.2 Caso concreto

5.2.1 Tesis de la decisión

En el presente caso, la tesis de la decisión consiste en declarar existente la infracción atribuida a Jesús Armando Córdova Ruiz por la comisión de diversas conductas que realizadas de manera reiterada y sistemática resultan constitutivas de VPG en contra de la denunciante, ello, con base en las consideraciones que se expresaran en el apartado siguiente.

5.2.2 Estudio de los elementos que configuran VPG

⁴⁰ Criterio sostenido en la tesis 1ª CDX1X/2014 (10a) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**, visible en la página 234 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I.

De conformidad con la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, así como lo establecido en el propio Protocolo, para acreditar la comisión de una infracción por VPG se requiere que el juzgador analice si en el acto u omisión denunciado concurren los siguientes elementos: i) sucede en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; ii) es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; iii) es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; iv) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; v) se basa en elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese tenor, se procede a realizar el estudio de cada uno de los elementos antes citados, ello, a la luz de las consideraciones de hecho previamente acreditadas y el marco normativo aplicable.

i) Se da en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

Se actualiza el presente elemento, toda vez que quedó acreditado que la denunciante actualmente ostenta el cargo de presidenta municipal del multicitado ayuntamiento y fue en dicho ejercicio de su cargo en el cual se desplegaron la serie de conductas realizadas por el denunciado en su contra.

ii) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se actualiza el presente elemento, toda vez que fue un particular quien, en lo personal, realizó las conductas que quedaron acreditadas y que al desplegarse de manera reiterada constituyen el hecho de estudio materia del presente procedimiento.

iii) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Sobre este elemento, en virtud de que quedó acreditado que el denunciado realizó una serie de insultos, descalificaciones y amenazas en contra de la denunciante, este órgano jurisdiccional considera que la violencia ejercida es de carácter verbal, simbólica y psicológica.

Lo anterior, pues de manera directa y en presencia de testigos, este verbalizó en diversas ocasiones expresiones como “pendeja”, “inútil”, “hija de la chingada”, “las mujeres no sirven para ser presidentas”, todas en el contexto y haciendo referencia a su cargo como presidenta municipal, así mismo, señaló que ésta dispone de treinta plazas para sus familiares y amigos en la nómina del municipio, efectuando además, amenazas en su contra, en el sentido de que la “iban a quitar del cargo” y “le iban a echar a los malandros”.

Así pues, además de la verbalización de los mencionados descalificativos e injurias, el Protocolo señala que se puede ejercer violencia simbólica por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera.

En ese mismo sentido, de conformidad con la Convención Belém Do Pará, se reconoce la utilización de violencia simbólica como un instrumento que afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que tanto la violencia como el acoso político contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, a través de los medios de comunicación, entre otros.

Además, la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, señala que la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socava la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

Al respecto la Sala Superior⁴¹ ha determinado que la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

Ahora bien respecto a la violencia simbólica, en el multicitado Protocolo se ha establecido que esta se manifiesta a través de realizar actos que busquen o resulten en controlar, intimidar, menospreciar o tener conductas similares respecto al actuar y decisiones de la víctima. Puede consistir en amenazar, intimidar, coaccionar, insultar, celar, chantajear, humillar, aislar, ignorar y otras conductas que afectan la estabilidad emocional, autoestima o cualquier otra estructura relacionada con la salud psicoemocional.

Así pues, considerando que en el caso se analizan las expresiones antes mencionadas en su conjunto y como parte de un contexto mediante el cual la quejosa se vio afectada reiteradamente en el ejercicio de su cargo público mediante las expresiones verbales esgrimidas por el denunciado, mismas que reproducen estereotipos de género y contienen amenazas en contra de la denunciada, es que se sostiene la acreditación del presente elemento.

Además, se destaca que con independencia de que entre las partes pudiera o no existir una confrontación de ideas, no es una justificativa que

⁴¹ Dicho criterio es apreciable en la resolución recaída en el expediente identificado con la clave: SUP-REP-278/2021.

permita exceder límites a la libertad de expresión ya que la Constitución Federal no reconoce el derecho a insultar o injuriar, pues como ya se ha mencionado, el Pleno de la SCJN ha determinado que el reconocimiento del valor superior de la dignidad humana es base y condición de todos los derechos, por lo que se consideran inadmisibles todos aquellos actos que constituyan VPG.

iv) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Se actualiza el elemento de mérito toda vez que incuestionablemente las manifestaciones vertidas por el denunciado tienen por objeto menoscabar o anular a la denunciante su reconocimiento en el ejercicio de su cargo al que fue electa en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, además de que tales pronunciamientos pueden afectar en su carrera y proyección política.

Se llega a la conclusión anterior, dado que se aprecia que las afirmaciones de manera expresa y manifiesta, demeritan y limitan el reconocimiento de la quejosa en el ejercicio de su cargo, toda vez que se señala a la denunciante, como una mujer “pendeja” e “inútil”, y “que no sabe gobernar”, cuestiones que de conformidad con el lenguaje coloquial son calificativos negativos que refieren a una falta de capacidad de las personas, por lo cual se le pretende menospreciar e invisibilizar en el ejercicio de su cargo, incluso pone en tela de duda las condiciones por las que fue electa popularmente.

Además, es menester puntualizar que, en los espacios de toma de decisiones, tanto públicos como privados, las mujeres se han desarrollado en condiciones de desventaja en un contexto de relación asimétrica de poder. Siendo este el caso del análisis que nos ocupa, toda vez que de las constancias que obran en autos⁴² se desprende que existe una

⁴² Visible en pagina 57 del expediente.

diferencia de proporción absoluta entre las personas del género masculino y las del género femenino que han tenido acceso al cargo público de elección popular que ocupa la denunciante, siendo la quejosa la primer presidenta municipal mujer desde la creación del Instituto hasta el último proceso electoral que ha tenido lugar en el mencionado municipio.

Así pues, por las anteriores consideraciones es que se tiene por acreditado este elemento, ya que las conductas reprochadas al denunciado menoscaban el desempeño del cargo para el que fue electa la servidora pública.

v) El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Finalmente, este Tribunal considera que se acreditan las hipótesis contenidas en este elemento, ello, pues la Sala Superior⁴³ ha establecido que su actualización se requiere:

- a) Que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.
- b) Que la violencia tenga un impacto diferenciado en las mujeres o les afecte desproporcionalmente, es decir, se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.

⁴³ Véase el expediente de clave SUP-REC-1861/2021.

En ese entendido, primeramente se puntualiza que ha quedado acreditado que el denunciado de manera reiterada y sistemática ha venido realizando diversas conductas en contra de la quejosa mediante las cuales ha:

- Descalificado su trabajo como alcaldesa al aducir que “las mujeres no sirven como presidentas”
- Tildado a la víctima en ejercicio de su función pública como una “pendeja”, “inútil” e “hija de la chingada”
- Señalado que “esta dispone de treinta plazas para sus familiares y amigos en la nómina del municipio” -cuestión que podría tener un impacto en el ánimo de la población al manifestar su opinión respecto a la revocación de mandato iniciada en contra de la denunciante.
- Efectuando amenazas en su contra en el sentido de expresar que “la van a quitar del cargo” y que “le va a echar a los malandros”

En ese tenor, para este Tribunal resulta necesario realizar un análisis del contexto integral de estas expresiones, es decir, estudiarlas como parte de un conjunto⁴⁴ y no de manera aislada o individualizada, ello pues, como se mencionó en apartados anteriores, la presunta comisión de VPG en perjuicio de la denunciante, se ha venido dando como una conducta reiterada de ofensas, descalificaciones y amenazas en el ejercicio de su cargo, ello, desde el momento en que esta tomo protesta del mismo hasta la fecha.

Así pues, en primer término, al aducir que “las mujeres no sirven como presidentas” resulta inconcuso para este Tribunal que dicho pronunciamiento contiene el elemento de género, pues de manera textual se está demeritando el ejercicio de su cargo por su condición de mujer, evidenciando el estereotipo de que las mujeres no cuentan con la misma

⁴⁴ Criterio sostenido en el expediente de clave SX-JE-185/2021 y su acumulado SX-JDC-1327/2021

capacidad que los hombres para estar en puestos de mando y de dirección.

Sin embargo, aunado a dicha manifestación literal utilizada por el denunciado, se considera también -al analizar de manera concatenada y de conformidad con el contexto en que fueron empleadas- que, en su conjunto, la totalidad de las expresiones denunciadas evidencian la finalidad de menoscabar la imagen y poner en tela de duda la capacidad de la denunciante como presidenta municipal.

Ello, pues las máximas de la experiencia nos permiten inferir que, al usarse indiscriminadamente, los calificativos utilizados, las palabras altisonantes empleadas, la intimidación y las amenazas proferidas evidencian que el denunciado se pretende colocar en una postura de superioridad y de dominio respecto a ella, aludiendo a su condición de mujer y minimizando su capacidad de ocupar el puesto que ejerce.

Así, tales expresiones, además de negar o minimizar su capacidad política, incitan a la discriminación, el odio e inclusive la violencia en su contra.⁴⁵ Cuestión que indudablemente escapa de cualquier amparo en la libertad de expresión, ya que se intenta colocar a la víctima en un plano de inferioridad y queda evidenciado un contexto de agresión sistemático en su contra.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que el conjunto de expresiones y actos perpetrados en contra de la quejosa recaen como un impacto diferenciado por el hecho de ser mujer, y constituyen una afectación desproporcionada a este grupo, al evidenció el detrimento del derecho al ejercicio del cargo de la quejosa, considerando que, no obstante los esfuerzos que se han realizado a través de la historia con la finalidad de integrar a las mujeres a la vida política y que puedan acceder a los cargos públicos en igualdad de condiciones que los hombres, aún persisten cuestiones estructurales, como la violencia política, que

⁴⁵ Vease el expediente de clave SER-PSC-18/2020.

obstaculizan el ejercicio de estos derechos y que constituyen un reflejo de la discriminación y de los estereotipos de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito público.

En ese contexto, este Tribunal concluye que se colman la totalidad de los elementos para tener por actualizada la infracción de VPG cometida por Jesús Armando Córdova Ruiz en perjuicio de la quejosa, por la reiteración de expresiones vertidas en su contra, en los términos previamente apuntados.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiendo establecido lo anterior, la Sala Superior ha determinado que, cuando se acredita una infracción, para su posterior calificación se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:⁴⁶

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

⁴⁶ Véase SUP-REP-618/2022 y SUP-REP-674/2022.

Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.⁴⁷

De igual forma, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

6.1 Análisis de las circunstancias para la imposición de la sanción

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Electoral, al acreditarse una infracción en la materia es necesario tomar en cuenta para la sanción que se impondrá al denunciado las circunstancias que rodean la contravención de la norma, en ese sentido, es de observarse las particularidades siguientes:

a) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la VPG, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción:

Modo. La infracción que quedó acreditada en el presente caso consiste en una serie de conductas perpetradas por el denunciado, mediante las cuales de manera reiterada y sistemática atacó a la denunciante descalificándola en el ejercicio de su cargo y ejerciendo sobre ella violencia verbal, simbólica y psicológica.

⁴⁷ Jurisprudencia S3ELJ 24/2003 de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, misma que si bien ya no se encuentra vigente, la misma sirve como criterio orientador para la imposición de sanciones, así como el Manual para la individualización de la sanción en el procedimiento especial sancionador, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tiempo. Se acreditó que los sucesos comenzaron desde la toma de protesta de la denunciante como Presidenta Municipal del Ayuntamiento en el año dos mil veintiuno hasta la fecha.

Lugar. Ayuntamiento del municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, así como diversas locaciones en el referido municipio.

c) Pluralidad o singularidad de las faltas: Existe pluralidad al haberse acreditado que estas infracciones se cometieron de manera reiterada durante el tiempo en que la denunciante ha ejercido su mandato.

d) Intencionalidad: Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter intencional ya que las expresiones iban encaminadas a desacreditarla y humillarla en el ejercicio de su cargo, incluso frente a diversos miembros del ayuntamiento. Causando un impacto diferenciado hacia ella considerando su pertenencia a una categoría sospechosa.

e) Contexto fáctico y medios de ejecución. El infractor por medio de una serie de conductas reiteradas profirió expresiones denigrantes y descalificativas de manera verbal, simbólica y psicológica para discriminar a la denunciante en el desempeño de su cargo.

f) Beneficio o lucro: No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

g) Reincidencia. En el caso, no existen datos respecto a una sanción anterior que se le haya impuesto a la persona denunciada por una conducta en contra de la denunciante, por lo que no puede configurarse su reincidencia.

h) Calificación de la falta. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, y tomado en consideración los criterios fijados para imposición de las sanciones⁴⁸ se

⁴⁸ Vease el criterio sostenido en el expediente de clave SUP-REC-440/2022.

considera procedente calificar la infracción relativa a VPG como **leve** atendiendo al contexto en que se realizaron las conductas, la condición del infractor únicamente como ciudadano y la no reincidencia del mismo respecto a alguna diversa sanción por VPG.

6.2 Sanción a imponer

Ha sido criterio⁴⁹ de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la finalidad de las sanciones es ejemplificar y corregir a los infractores con el propósito de que las conductas por las cuales fueron denunciados cesen y en su caso no vuelvan a cometerse en perjuicio de las mujeres en la escena política.

En ese sentido y conforme a las particularidades del caso, este Tribunal determina que la sanción a imponer al denunciado, conforme a lo previsto en el artículo 268, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral, corresponde a una amonestación pública.

7. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 TER 1), de la Ley, en la resolución de los procedimientos sancionadores por VPG, este Tribunal debe pronunciarse respecto a ordenar las medidas de reparación integral.

Lo anterior es coincidente con lo señalado por la SCJN,⁵⁰ así como por los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, del artículo 27 de la Ley General de Víctimas (relacionado con el último párrafo de artículo 1º de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua), se obtiene que los aspectos relacionados con la reparación integral deben comprender:

⁴⁹ Vease los expedientes de Clave SCM-JDC-2313/2021 y SCM-JDC-2320/2021

⁵⁰ Tesis VII/2019 de rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Restitución:⁵¹ Devolver a la víctima a la situación anterior a la violación. Ésta comprende tanto la restitución material como la restitución de derechos.

Rehabilitación: Reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas y morales que puedan ser objeto de atención física, psicológica o social.

Compensación: El concepto de indemnización compensatoria incluye la valoración de daños materiales e inmateriales. Se integra de un monto determinado que atiende a un daño específico; dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial, por lo que no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia.⁵²

Satisfacción: Tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria.⁵³

Garantías de no repetición: Su principal objetivo es la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación y hacen⁵⁴ eco del espíritu establecido en el 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así las cosas, en la especie, este Tribunal determina con relación a las medidas de reparación, lo siguiente:

⁵¹ La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 50. Jorge F. Calderón Gamboa. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

⁵² Véase Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 450.

⁵³ La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 57. Jorge F. Calderón Gamboa. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

⁵⁴ Véase la tesis REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN". Tesis: 1a. LV/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 470. Registro digital:2014343.

a) Restitución. Procede y se da través de la presente resolución, en la que reconocen y protegen sus derechos: 1) a la no discriminación y 2) políticos y electorales.

b) Rehabilitación. Procede y se ordena dictar como medida de reparación la relativa a que el infractor se abstenga de hacer expresiones con la intención de humillar, exhibir y dañar la imagen de la actora inmediatamente después de que se le notifique la presente sentencia.

Por otra parte, la autoridad instructora deberá garantizar la permanencia de las medidas de protección decretadas al momento de instruir el expediente que nos ocupa, con la finalidad de que se evite que la víctima sufra de las afectaciones psicológicas que pudieron haber derivado de la violencia ejercida en su contra.

En tal virtud, se requiere al Instituto para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe al Instituto Chihuahuense de las Mujeres la continuidad de las medidas de protección decretadas hasta en tanto el Tribunal decrete su levantamiento, previa solicitud del Instituto, y tomando como base el alta médica que se le dé a la víctima, así como el resultado del análisis de riesgos respectivo.

c) Compensación. No ha lugar, al no ubicarse daños materiales e inmateriales cuantificables.

d) Satisfacción. Procede, toda vez que con los derechos que afectó el infractor atentó contra el honor de la víctima, así como su dignidad humana al hacer señalamientos públicamente para denostarla y cuestionarla por su actuar como presidenta municipal, con el objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de una mujer, acarreándole repercusiones sociales.

En ese entendido, el agresor deberá ofrecer una disculpa a la víctima, misma que se tendrá que presentar por escrito con su nombre y firma autógrafa al calce de la misma, a efecto de que ésta se pueda hacer

pública por medio de las redes sociales y página electrónica oficial del ayuntamiento de mérito.

El escrito deberá incluir: una petición de disculpas a la víctima, el reconocimiento de su dignidad como persona y una crítica a las violaciones que cometió; todo ello sin reproducir ninguna de las expresiones que constituyeron VPG en el presente expediente -ni aun a modo de disculpa-, para evitar cualquier tipo de revictimización hacia la quejosa.

El infractor deberá remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento en un término no mayor a quince días naturales, contados a partir de la notificación que se le haga de esta resolución, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplir con lo establecido en la presente ejecutoria, se le aplicarán los medios de apremio establecidos en el numeral 346 de la ley Electoral.

e) Garantías de no repetición. Proceden y deberán hacerse de la forma siguiente:

El infractor deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea disponibles de la Comisión Nacional de Derechos Humanos siguientes:⁵⁵

- Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.
- Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.
- Derechos Humanos y Género.

Debiendo remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento, en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la notificación que se le haga de esta resolución.

⁵⁵ Disponibles en la liga: <https://cursos3.cndh.org.mx/inicio/>.

En caso de que de acuerdo con el calendario 2023 programado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos no sea posible cumplir en el tiempo ordenado, deberá informar tal situación a este Tribunal.

Ahora bien, conforme a la medida de reparación integral de no repetición sin efectos sancionadores, generada por la Sala Superior, a través de la creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género; se ordena la inclusión del infractor en las listas nacional y local, de personas infractoras en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por el término de cuatro meses, esto una vez que la presente sentencia haya quedado firme.

Dicha temporalidad, atiende a que los Lineamientos del INE⁵⁶ y el Instituto Estatal⁵⁷ prevén que la persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve.

En ese sentido, si el máximo por la falta considerada leve corresponde a tres años, este Tribunal estima, de conformidad con el contexto antes expuesto y las particularidades del caso, que la sanción de cuatro meses resulta proporcional a la afectación causada, así como a la calificación de la infracción.

En tal orden de ideas, una vez que la presente sentencia haya quedado firme, se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que con base en el artículo 11 de los mencionados lineamientos, establezca la permanencia del quejoso en el término antes señalado.

De igual manera, una vez que la presente sentencia haya quedado firme, se ordena dar vista al Instituto Estatal Electoral, con el fin de que, conforme al artículo 11 de sus propios lineamientos, realice la inscripción correspondiente, en el mismo sentido.

⁵⁶ Lineamiento para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG

⁵⁷ ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

8. VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO

Finalmente, al haber quedado acreditado por parte de este Tribunal la infracción consistente en VPG en contra de la quejosa, aunado a que de los autos del expediente que nos ocupa se desprende que la víctima presentó una denuncia ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Varios de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Chihuahua, en contra de Jesús Armando Córdova Ruiz por los delitos de violencia de género y amenazas.

Toda vez que de la relatoría de los hechos vertidos en dicha denuncia se desprende una relación directa con los expuestos en el presente procedimiento, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución a la autoridad antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara existente la infracción de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de su Género en perjuicio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, atribuida a Jesús Armando Córdova Ruiz.

SEGUNDO. Se impone a Jesús Armando Córdova Ruiz la sanción consistente en una amonestación pública.

TERCERO. Se implementan las medidas de reparación que se señalan en el apartado correspondiente de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir a Jesús Armando Córdova Ruiz, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral y de Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en los términos establecidos en esta sentencia.

QUINTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral proceder conforme al apartado 7 de la presente ejecutoria.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remitir copia certificada de la presente ejecutoria a la Unidad de Delitos Varios de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Chihuahua.

SEPTIMO. Se ordena registrar al infractor Jesús Armando Córdova Ruiz en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya quedado firme.

OCTAVO. Toda vez que los denunciados no señalaron domicilio procesal en esta ciudad y con el fin de que estén en posibilidad de conocer los efectos y alcance de esta sentencia, se **solicita** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución al infractor y al diverso denunciado, en el domicilio en que se les realizó el respectivo emplazamiento a este procedimiento, ubicado en el municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Chihuahua.⁵⁸

NOTIFIQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

⁵⁸ Visible en fojas 195 y 196 del expediente.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-043/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el cinco de septiembre de dos mil veintitrés a las catorce horas. **Doy Fe.**